



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

**LA RECOMENDACIÓN 178/93, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LOS SEÑORES NINFO FLORES TORRES, JORGE MORA GONZÁLEZ Y ELENO ROSALES GONZÁLEZ, QUIENES FUERON DETENIDOS ARBITRARIAMENTE POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, ACUSADOS E DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA 77/990/C/93. SIN TENER CERTEZA DE LA FECHA DE DETENCIÓN DE LOS QUEJOSOS, SE ACREDITÓ PLENAMENTE QUE ÉSTOS PERMANECIERON PRIVADOS DE SU LIBERTAD, POR LO MENOS DOS DÍAS, ANTES DE SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE DURANTE ESE TIEMPO FUERON COACCIONADOS FÍSICAMENTE. SE RECOMENDÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUE REALIZARON LA DETENCIÓN DE LOS APREHENSIÓN QUE SE LLEGAREN A DICTAR DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIÓ DE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA, POR OMITIR LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA E INCOMUNICACIÓN SUFRIDA POR LOS QUEJOSOS Y, EN SU CASO, INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EJECUTAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Recomendación 178/1993

Caso de los señores Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González

México, D.F., a 1 de septiembre de 1993

**C. DR. JORGE CARPIZO,**

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

**CIUDAD.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MICH/760, relacionados con la queja interpuesta por los señores Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rasales González, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1991, el señor Eleno Rosales González manifestó que se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., acusado de delitos contra la salud; que fue detenido ilegalmente por elementos de la Policía Judicial Federal el 17 de mayo de 1990, cuando se encontraba comiendo en un "centro botanero" de la ciudad de Apatzingán, Michoacán; que un día antes de la detención, un amigo suyo de nombre Jorge Mora le había entregado un maletín para que se lo guardara; que Jorge Mora fue detenido antes que él y que llevó a los agentes a su domicilio particular, quienes como inicialmente no lo encontraron, golpearon a su esposa para obligarla a que los llevara hacia él; que una vez que lo detuvieron, lo golpearon y trasladaron junto con su esposa a la ciudad de Uruapan, Michoacán; que en esa ciudad fueron sometidos a múltiples golpizas; que el denunciante fue desnudado, atado de pies y manos en una tabla y le arrojaron agua por la nariz y oídos para obligarlo a confesar que él había vendido cocaína a su amigo; que como también maltrataron a su esposa, se vio obligado a declararse culpable.

El 1 de abril de 1991, los señores Ninfo Flores Torres y Jorge Mora González presentaron igualmente una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Señaló el primero que el 16 de mayo de 1990, fue detenido en la población de Nueva Italia, Michoacán por agentes de la Policía Judicial Federal, en un taller mecánico a donde había llevado a reparar un vehículo de su propiedad; que lo golpearon, torturaron y amenazaron, trasladándolo a Uruapan junto con otras personas; que en los separos de la Procuraduría General de la República de ese lugar, continuaron torturándolo para obligarlo a declararse culpable y aceptar la acusación de que compraba cocaína; que a consecuencia del "interrogatorio severo" a que fue sometido, se le ocasionaron lesiones que, a la fecha de la presentación de su escrito de queja, le habían dejado una secuela en su salud; que lo anterior lo acreditaba con el certificado de fecha 22 de mayo de 1990 expedido por el doctor Héctor Russell Rodríguez Aguirre, de la Procuraduría General de la República, que se vio obligado a señalar como copartícipe del ilícito de que se le acusa al señor Jorge Mora González, residente en Apatzingán, Michoacán, a quien ni siquiera cocaína, trasladándolo precisamente a esa ciudad para obligarlo a señalar a esa persona una vez que lo tuvo a la vista.

Por su parte, Jorge Mora González señaló que fue aprehendido el 17 de mayo de 1990, tras de que los agentes de la Policía Judicial Federal que lo aprehendieron en Apatzingán, Michoacán, brincaron la cerca de su domicilio. Que "se presentaron unos hombres altos y fuertemente armados" y sin decirle nada comenzaron a golpearlo y torturarlo, preguntándole sobre "cierta cocaína"; que le presentaron entonces al señor Ninfo Flores, al que no había visto nunca, y que obligaron a éste a que lo señalara como el que le había vendido la cocaína, sin saber Jorge Mora González de qué asunto se trataba, que él (Jorge Mora) realmente lo que quiso fue vengarse de una persona de

nombre Catalino, quien le debía dos millones de pesos y tenía intenciones de comprar una onza de cocaína, habiéndose ofrecido Jorge Mora a conseguírsela; que decidió revolver maizena con polvo de pastillas de magnopiroil por parecerse esta mezcla a la cocaína; que eso fue lo que llevó a Catalino a los campos deportivos, pero Jorge Mora no le entregó todo, sino que guardó una bolsa pequeña en su mochila y se la encargó a Eleno Rosales González para que la guardara en su casa.

Que al día siguiente llegaron los policías judiciales a su domicilio, dándose los hechos que ya se señalaron; que cuando le preguntaron sobre "cierta cocaína", les contestó que no sabía de qué le hablaban, recordando los agentes judiciales que no era cocaína, sino que se trataba de maizena revuelta con polvo de pastillas de magnopiroil; que le preguntaron dónde estaba la cocaína, a lo que señaló que lo único que tenía en la casa de Eleno Rosales González era una mochila con una bolsita de maizena con magnopiroil en polvo; que entonces los policías lo obligaron a trasladarse hasta la casa de Eleno, al que no encontraron; que sacaron a la esposa de Eleno y la obligaron a decir dónde estaba éste; que ella señaló que Eleno estaba en un "centro botanero" en la misma ciudad de Apatzingán, a donde se trasladaron todos; que al encontrar a Eleno, los policías lo sacaron por medio de golpes, torturas y amenazas, y que cuando se dieron cuenta de que realmente se trataba de maizena con magnopiroil, se enojaron aventándosela a la cara, diciendo que ellos no habían ido de balde y que por lo tanto "iban a conocer lo que era bueno", mostrándoles cocaína "de verdad", con la cual los consignaron.

Agrega el señor Jorge Mora que el señor Catalino resultó ser "madrina" de la Policía Judicial federal de lo cual se enteró por comentarios de sus familiares, y que dicha persona no había sido detenida. Asimismo, señaló que, al momento de suscribir su queja, los elementos policíacos que lo habían detenido junto con Ninfo Flores Torres, estaban presos por narcotráfico en un reclusorio de la ciudad de México.

Por último, Jorge Mora González señaló que se encontraba en tratamiento médico por presentar una "lesión meníngea o parenquimatosa cerebral secundaria al trauma", como aparece en un examen radiológico, cuya constancia anexó a su escrito de queja y cuyo contenido será precisado en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

**2.** Atendiendo a la queja en comento, el 10 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, el oficio número 3125, en el que solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja contenidos en la averiguación previa 77/990/C/93. En respuesta, con oficio 270/91 D.H. del 14 de mayo del mismo año, el referido funcionario remitió a este organismo copia de la citada indagatoria, así como de la causa penal 1-118/90 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito de Morelia, Mich., cuyas constancias más importantes serán destacadas en el apartado de Evidencias de esta Recomendación.

**3.** El día 21 de junio de 1991 se recibió un escrito adicional de queja por parte de Eleno Rosales González, en el que además de repetir los hechos relatados en su primera queja, precisó que fue detenido el 17 de mayo de 1990, aproximadamente a la una de la tarde; que el día anterior se encontraba con su amigo Jorge Mora como a las seis de la

tarde; en la unidad deportiva de Apatzingán; que su amigo Jorge estaba ingiriendo bebidas alcohólicas y le pidió de favor que se llevara su maletín, del cual dijo que contenía su uniforme, y que al día siguiente pasaría a recogerlo a su casa; que al día siguiente (17 de mayo) aprehendieron a Jorge y lo obligaron a decir que Eleno Rosales González le había vendido droga.

**4.** Mediante el oficio 1254/91, del 6 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un informe sobre el estado procesal de la citada causa penal.

En contestación, con oficio de fecha 9 de septiembre de 1991, el ministro Ulises Schmill Ordoñez, presidente del Alto Tribunal, remitió a este organismo copia de la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito de Morelia, Michoacán, de fecha 8 de agosto de 1991, quien condenó a los quejosos Jorge Mora González y Eleno Rosales González a diez años dos meses de prisión y a Ninfo Flores Torres a siete años dos meses de prisión, y a cada uno de ellos a pagar una multa de ochocientos ochenta y dos mil quinientos veinticinco pesos, como responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de compra, venta y posesión de cocaína, considerando que las alegaciones de los inculpados en el sentido de que "las declaraciones que vertieron en la averiguación previa carecían de eficacia probatoria porque les fueron arrancadas por medios violentos", no fueron debidamente acreditadas durante la instrucción, ya que no se aportaron probanzas tendientes a justificar lo anterior.

**5.** Con fecha 17 de octubre de 1991, Eleno Rosales González, Ninfo Flores Torres y Jorge Mora González remitieron a esta Comisión Nacional un escrito en el que reiteraron sus demandas, y señalaron que el 22 de septiembre de 1991, fue publicado en el periódico Sol de Morelia lo siguiente: "acción penal contra un agente del Ministerio Público y Jefe de Grupo de Federales" por el homicidio de una persona en Aguililla, Michoacán; que precisamente "en esos días sucedieron los hechos", y fueron detenidos en diferentes lugares, pero cerca de la población de Aguililla; que los elementos de la Policía Judicial Federal, al mando del jefe de grupo Raymundo Gutiérrez Jiménez y la agente del Ministerio Público, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, trataron de hacerlos responsables de haber participado en un enfrentamiento con los elementos de la Policía Judicial federal en el que resultaron muertos tres elementos de la corporación policiaca, por lo cual fueron sometidos a un interrogatorio muy severo, pero que, como la relación con los "hechos delictivos" de los cuales se les acusaba inicialmente no fue lograda por los elementos aprehensores, "aprovecharon que nos tenían en sus manos para hacernos responsables de delitos contra la salud".

**6.** Con fecha 7 de mayo de 1992, la Comisión Nacional solicitó al licenciado Ignacio Colina Quiroz, director del Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., copia autorizada de los resultados de los exámenes médicos practicados a los señores Eleno Rosales González, Ninfo Flores Torres y Jorge Mora González, al ingresar a ese centro penitenciario el 23 de mayo de 1990.

En contestación recibida el 11 de mayo de 1992, el licenciado Colina Quiroz informó que, en la fecha en que ingresaron los mencionados reclusos, él todavía no se encontraba a cargo de ese Centro de Readaptación Social, y no se practicaban estudios médicos al

momento del ingreso de los internos, motivo por el cual no se tenía constancia alguna de las lesiones que presentaron. Que, sin embargo, remitía a esta Comisión Nacional los certificados médicos de la salud que, al momento de suscribir el oficio de respuesta, presentaban los procesados Ninfo Flores Torres y Eleno Rosales González, practicados los días 7 y 11 de mayo de 1992, respectivamente.

7. Por último, el 28 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional realizó una jornada de trabajo de amigable composición con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en la cual se incluyó la queja en comento. En dicha jornada, estos últimos se comprometieron a revisar el expediente respectivo y a realizar las diligencias necesarias para la investigación de los hechos constitutivos de la queja.

En cumplimiento de este acuerdo, con fecha 31 de julio de 1992, el entonces Subprocurador General de la República, licenciado José Elías Romero Apis, remitió a este organismo la resolución emitida por la Fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, en relación con el expediente de queja enviado por la Comisión Nacional dentro del programa de amigable composición. De las constancias recibidas se desprende que la licenciada Angélica Mirna Díaz Pérez, agente del Ministerio Público Federal, resolvió que no se encontró indicio alguno que hiciera pensar que las huellas de lesiones que presentaba Ninfo Flores Torres hubieran sido producidas por los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en su detención, "existiendo, en cambio, constancias según el parte informativo correspondiente, de que los quejosos fueron detenidos el 19 de mayo de 1990 y examinados el n del mismo mes y año, por el perito médico oficial no coincidiendo el tiempo de evolución de las lesiones que presentaba Ninfo Flores Torres con la fecha de captura, debiendo destacarse que al momento de emitir su declaración ministerial se encontraba libre de presiones y ante la autoridad competente, con la que pudo haber hecho valer la supuesta violación ejercida en su persona...".

## **II. EVIDENCIAS**

1. Los escritos de queja presentados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por Eleno Rosales González, el día 22 de marzo de 1991, y por Ninfo Flores Torres y Jorge Mora González, el 1 de abril del mismo año.

2. La averiguación previa 77/990/C/93, iniciada el día 21 de mayo de 1990 en la Agencia del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes en Uruapan, Michoacán, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Ninfo Flores Torres, Eleno Rosales González y Jorge Mora González. De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) El oficio número 220, de fecha 19 de mayo de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Fernando Vergara Espinosa (placa 3131), Marcelino Juárez Arredondo (placa 3302), Omar Olguín Alpízar (placa 3452) y el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, quien dio el "visto bueno", Héctor Sandoval Ortega (placa 4358), dirigido al agente del Ministerio Público Federal adscrito al área de narcóticos en Uruapan, Michoacán, en el cual hicieron del conocimiento de esa Representación Social Federal que "dentro de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico en el Circuito XI",

por investigaciones llevadas a cabo por ellos mismos, "tenían conocimiento" de que en la población de Nueva Italia, Michoacán, había una persona de nombre Ninfo Flores Torres, que tema tiempo dedicándose a la compraventa de cocaína, por lo que se dirigieron a la mencionada población y encontraron a Ninfo Flores Torres quien, a preguntas de los agentes policíacos, manifestó que tenía en su poder cocaína, haciéndoles entrega de una bolsa de plástico transparente conteniendo ésta, a su vez, 24 bolsas pequeñas, las cuales contenían un polvo blanco al parecer cocaína y manifestándoles que la misma se la había conseguido un individuo de nombre Jorge Mora González, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, con otro individuo llamado Eleno Rosales González y que él la pensaba vender a un individuo que se la había solicitado.

Que posteriormente se trasladaron a Apatzingán, Michoacán, donde se presentaron en el domicilio de Jorge Mora González, a quien encontraron afuera del mismo; que al hacerle saber el motivo de su presencia y de que Ninfo Flores Torres lo señalaba como la persona que le había ido a comprar cocaína con Eleno Rosales González, les indicó que, en efecto, había servido como intermediario en la compraventa de cocaína entre Ninfo Flores Torres y Eleno Rosales González y, sin que éstos lo supieran, había comprado solamente un millón ciento ochenta mil pesos de cocaína, dejándose para él un millón trescientos veinte mil de una suma total de dos millones quinientos mil pesos..

Asimismo, que en la misma ciudad de Apatzingán también fue detenido Eleno Rosales González, el cual se encontraba afuera de su domicilio y, a preguntas de sus aprehensores, manifestó que tenía cocaína en su poder, haciéndoles entrega de una bolsa de plástico transparente conteniendo nueve bolsas chicas y una más grande conteniendo un polvo blanco, al parecer cocaína, haciéndoles también entrega de una pistola marca Raven, matrícula 795896, y manifestándoles que efectivamente tenía poco tiempo que se estaba dedicando a la venta de cocaína y que Jorge Mora González le había ido a comprar dicho enervante últimamente en una cantidad de media onza, y que también él se dedicaba a vender la cocaína entre viciosos.

En el mismo oficio del parte informativo con detenidos, los referidos agentes de la Policía Judicial Federal plasmaron las declaraciones de los tres detenidos vertidas ante ellos, señalando que, a pesar de haber establecido una vigilancia con el propósito de detener a una persona de nombre Esther Esquivel (quien resultaba involucrada por la declaración rendida por Eleno Rosales González), "los resultados fueron negativos".

b) Las actas de Policía Judicial levantadas por el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Héctor Sandoval Ortega, el día 19 de mayo de 1990, a las 09.00, 10.00 y 11.00 horas, en las que, con fundamento en los Artículos 21 y 102 constitucionales, presentaron su declaración Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González, manifestando haber sido detenidos todos ellos el día 18 de mayo de 1990, y en las que declararon ser responsables de los hechos denunciados por la propia Policía Judicial Federal a la Representación Social que tuvo conocimiento de los mismos hechos.

c) La actuación de la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, en Uruapan, Michoacán, del día 21 de mayo de 1990, en la que da por recibido el oficio 220 de fecha 19 de mayo

del mismo año, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal de la adscripción y a los detenidos Ninfo Flores Torres, Eleno Rosales González y Jorge Mora González, así como da inicio a la averiguación previa.

d) La declaración ministerial de Ninfo Flores Torres rendida el día 21 de mayo de 1990, ante la Representación Social del conocimiento, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración rendida ante los agentes policíacos que lo detuvieron, misma en la que había aceptado su participación en hechos delictivos contra la salud. Manifestó, a preguntas especiales que le formuló la agente del Ministerio Público Federal, que fue detenido el 18 de mayo de ese año, aproximadamente a las 10.00 hrs., cuando estaba en un taller mecánico ubicado en la calle principal de Nueva Italia, Michoacán.

e) La declaración ministerial de Eleno Rosales González, rendida igualmente el 21 de mayo de 1990, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración ante la Policía Judicial Federal, manifestando que fue detenido el día 18 de mayo de 1990, aproximadamente a las 13.30 hrs., afuera de su domicilio en Apatzingán, Michoacán.

f) La declaración ministerial de Jorge Mora González, realizada el mismo día 21 de mayo de 1990, en la que ratificó de igual manera la rendida ante la Policía Judicial Federal.

g) El certificado médico de toxicomanía e integridad física de Ninfo Flores Torres, de fecha 22 de mayo de 1990, suscrito por el doctor Héctor Russell Rodríguez Aguirre, perito médico adscrito a la Representación Social del conocimiento, en el que manifiesta lo siguiente: "...presenta equimosis redondeada en mesogastrio de cuatro centímetros de diámetro de cinco a seis días de evolución, equimosis redondeada en flanco derecho de un centímetro de diámetro con el mismo tiempo de evolución; escoriaciones con costra hemática en ambos codos y lesión de mucosa nasal con escoriaciones leves". Asimismo que "consume marihuana desde hace dos años, con consumo de tres cigarrillos por semana. La última ocasión la refiere hace dos meses. Cocaína de un año a la fecha, de uno a dos gramos por semana. La última hace ocho días". Concluye el doctor Russell Rodríguez Aguirre señalando que "Ninfa Flores Torres sí presenta lesiones corporales superficiales por violencias físicas recientes. Es adicto a la marihuana desde hace dos años, última hace dos meses. Es adicto a cocaína desde hace un año, última hace ocho días. Padece diabetes mellitus de ocho años de evolución".

h) El pliego de consignación, de fecha 23 de mayo de 1990, de la averiguación previa 77/990/C/S.

i) El oficio 6760, de fecha 23 de mayo de 1990, suscrito por la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez y dirigido al Administrador de Rentas de la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, en la cual le solicita la imposición de la sanción administrativa correspondiente a Eleno Rosales González, "toda vez que se le aseguró en su domicilio, por elementos de la Policía Judicial Federal, una pistola calibre 25, marca Raven, matrícula 795896, con cargador y cinco cartuchos útiles, sin haber hecho la manifestación correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional".

**3.** La causa penal 12V990, iniciada el 24 de mayo de 1990, por la Juez Tercero Penal de Uruapan, Michoacán, licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, y continuada por el

Juez Segundo de Distrito de Morelia, Mich., licenciado Jesús Rosales Razo, instruida contra los señores Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González por la comisión de delitos contra la salud. Del referido proceso se destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria rendida por Jorge Mora González el 25 de mayo de 1990, ante la licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, Juez Tercero Penal en Uruapan, Michoacán, en la que el procesado no ratificó en ninguna de sus partes la declaración que rindió ante el agente de la Policía Judicial Federal, aunque reconoció como suya la firma aparecida en el acta correspondiente, ya que mencionó: "las firmé porque me golpearon, ya que me pegaban en la boca del estómago, con las palmas de las manos en los oídos y me metieron a un canal que está por una brecha", agregando en seguida su versión de los hechos sucedidos.

b) La declaración preparatoria de Ninfo Flores Torres del 25 de mayo de 1990, rendida ante el mismo Juzgado, en la que manifestó no estar de acuerdo con sus declaraciones anteriormente hechas, aunque reconoció como suyas las firmas que aparecen al calce de las mismas, ya que las firmó porque lo golpearon. Igualmente, agregó la versión en la que señaló cómo sucedieron los hechos.

c) La declaración preparatoria de Eleno Rosales González del 25 de mayo de 1990, rendida ante el mismo Juzgado, en la que tampoco ratificó sus declaraciones rendidas con antelación, agregando que las firmó porque "me golpearon, me pateaban en las costillas y me daban agua por la nariz y me golpeaban con las palmas de las manos en los oídos, incluso creo que me reventaron uno porque me salía sangre". Agregó su versión de la manera en que sucedieron los hechos.

d) La declaración testimonial de María Peña Rosas, rendida el día 3 de diciembre de 1990, quien manifestó no tener ningún tipo de parentesco con Ninfo Flores Torres, sino una relación de amistad; que Ninfo fue detenido el día 16 de mayo de 1990 en un taller ubicado en Nueva Italia, Michoacán, que está al borde de la carretera que va al centro del pueblo, que esto ella lo sabe porque estaba platicando con la esposa de Ninfo enfrente de donde lo detuvieron, y ella vio cuando se lo llevaron. Que Ninfo acababa de llegar al taller y en seguida llegaron los policías judiciales federales en una camioneta, quienes lo detuvieron y lo golpearon; que vio como lo aventaban y lo golpeaban y uno de los policías le dijo a su esposa que ellos no ocupaban para nada a su esposo, que era "un perro muerto de hambre" y nada más lo que querían eran "pollos gordos", sin entender la testigo nada de eso; que subieron los judiciales a la camioneta de Ninfo y se lo llevaron.

e) La declaración testimonial de Liduvina Magaña Torres, esposa de Ninfo Flores Torres, del mismo 3 de diciembre de 1990, quien manifestó que su esposo fue detenido el 16 de mayo de 1990 en un taller de Nueva Italia, Mich., por agentes de la Policía Judicial Federal; que ella estaba enfrente del taller y le fueron a avisar que habían "agarrado" a su esposo y lo estaban golpeando, que entró al taller y vio tres camionetas que llevaban los policías que golpearon a Ninfo; que éstos hicieron que Ninfo abriera el cofre del carro que había llevado a reparar y duraron ahí como dos horas; que como a la una de la tarde lo subieron a él y a otras gentes que estaban ahí, a las que también estaban golpeando,



a las camionetas y se los llevaron; que no supo hacia donde, sin embargo, "como sabíamos que en Nueva Italia no hay Policía Judicial, nos fuimos a Uruapan, María Peña y yo"; que ya en Uruapan, en las instalaciones de la Policía Judicial, vio el coche de Ninfo; que preguntó por su esposo y uno de los policías le dijo: "lo tenemos para entregar trabajo, a su esposo no lo queremos para nada, es un muerto de hambre", que quería que le entregara "pollos gordos".

f) Las declaraciones testimoniales rendidas, el mismo día 3 de diciembre de 1990, por Julián Amezcua Vázquez y Francisco Lara Osorio, el primero de ellos amigo de Ninfo Flores Torres, quienes manifestaron que a ellos les constó la detención de Ninfo junto con otras seis o siete personas entre los días 15 y 17 de mayo de 1990, así como los golpes que le propinaron, ya que ellos laboraban en el taller de enfrente a aquel en que se dieron los hechos.

g) La declaración testimonial de Teodoro Ríos Mireles, rendida el 13 de marzo de 1991, quien manifestó no tener ni amistad ni enemistad con Eleno Rosales González, y que el 17 de mayo de 1990 estaba en un "centro botanero" en Apatzingán, del cual no recuerda el nombre, y que ahí estaba también Eleno Rosales González; que ese día la Policía Judicial Federal privó de su libertad a Eleno Rosales González, quien fue objeto de malos tratos y de amenazas por parte de los elementos policíacos que lo detuvieron, quienes le "achacaban" algo que Eleno ignoraba, que lo golpearon porque le exigían que les entregara marihuana y Eleno les decía que él no sabía nada de eso, que él tenía actividades honestas y, como no les respondía lo que querían, lo golpearon.

h) La declaración testimonial de Miguel Valencia Romero del mismo día 13 de marzo de 1991, en la que manifestó no tener ni amistad ni enemistad con Eleno Rosales González, y que el día 17 de mayo de 1990 se encontraba en un "centro botanero" en Apatzingán; que ahí estaba también Eleno Rosales González; que la Policía Judicial Federal llegó al mencionado lugar y "llegaron jaloneándolo --a Eleno-- sin explicarle el motivo de su detención, y lo golpearon en diversas partes del cuerpo porque le achacaban que tenía marihuana, y Eleno siempre les insistió en que no sabía nada de eso, y como él no aceptaba, lo golpeaban más".

i) La diligencia de careo directo efectuada entre el procesado Jorge Mora González y el testigo de cargo Fernando Vergara Espinosa (agente de la Policía Judicial Federal), practicada el 20 de febrero de 1992, en la que Jorge Mora González manifestó que no estaba de acuerdo con el parte informativo rendido por el testigo de cargo, por ser la verdad de los hechos lo que él expresó en su declaración preparatoria; que a su careado lo vio en las oficinas de la Procuraduría en Uruapan. Michoacán, pero que no estuvo en el momento de su detención ni lo golpeó para nada; que solamente al firmar el Acta de Policía Judicial, le preguntó que con quién había hecho el negocio, y mandó buscar a Catalino. Por su parte, Fernando Vergara Espinosa manifestó únicamente que ratificaba en todas y cada una de sus partes el parte informativo sin tener nada más que agregar.

j) La diligencia de careo directo entre Jorge Mora González y el testigo de cargo Marcelino Juárez Arredondo, del día 24 de febrero de 1992, en la que el primero manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal; que a su careado lo reconoce como a uno de los agentes "que

iban el día de su detención"; que "los judiciales" lo golpearon, preguntándole a su careado si recordaba a Catalino como la persona que había hecho el negocio con él, no así a Ninfo Flores Torres; que lo llevaron a una brecha que conduce a una rancharía de nombre "Chiquihuitillo", donde estuvieron esperando a una persona que les inventó porque no quería que molestaran a Eleno Rosales y a su esposa; que en seguida lo "sometieron" a un canal para que los llevara a la casa de Eleno a recoger la otra parte del maletín, por lo que los llevó al domicilio de Eleno Rosales González, donde entraron y golpearon a la esposa de Eleno; que se le subieron encima mientras él (Jorge) estaba amarrado, y su careado le dio a probar el polvo diciéndole que eso no era cocaína. Por su parte, el testigo de cargo señaló que ratificaba el parte informativo rendido; que sí reconocía a su careado como una de las personas que detuvieron "en aquella ocasión"; que con relación a la pregunta de si reconocía o recordaba a Catalino, en realidad no lo recordaba porque ya había pasado mucho tiempo. Agregó todavía Jorge Mora que a él en ningún momento se le había recogido ninguna droga.

k) Las diligencias de careos directos y supletorios entre Jorge Mora González y el agente de la Policía Judicial Federal Omar Olguín Alpízar; entre Eleno Rosales González y los agentes Omar Olguín Alpízar, Fernando Vergara Espinosa y Marcelino Juárez Arredondo, y entre Ninfo Flores Torres y Fernando Vergara Espinosa, Marcelino Juárez Arredondo y Omar Olguín Alpízar, agentes de la Policía Judicial Federal. Todos los mencionados elementos policiacos son los que participaron en la detención de los tres procesados. En dichas diligencias señalaron los inculpados que no estaban de acuerdo con el parte informativo rendido por sus aprehensores; afirmaron que habían sido golpeados por ellos (aun cuando en algunos casos no se trataba precisamente de sus careados) y manifestaron que la verdad de los hechos es la que consta en las declaraciones preparatorias.

4. El dictamen médico suscrito en el Centro Radiológico independiente "Futura Médica de Morelia", S.A. de C.V., por el médico Arturo González Román, del día 25 de febrero de 1991, en el que se establece que el señor Jorge Mora, tras "estudios de cráneo Ap y Lat" con equipo portátil, no presenta evidencia de fractura o hundimiento, ni hay calcificaciones intracraneales o datos de cráneo hipertensivo", que, no obstante, "no es posible descartar lesión meníngea o parenquimatosa cerebral secundaria al trauma".

5. El certificado médico extendido por el doctor Carlos Figueroa Ambriz, médico en turno adscrito al Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, del 11 de mayo de 1992, en el que establece que tras haber efectuado ese día el examen médico al interno Eleno Rosales González, refiere, entre otras cosas, "acúfenos e hipoacusia del oído derecho de aproximadamente dos años de evolución, lo cual requiere de consulta con especialista para corroborarlo".

### **III. SITUACION JURIDICA**

El día 21 de mayo de 1990 se inició la averiguación previa 77/990/C/93 en la Agencia del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra Ninfo Flores Torres, Eleno Rosales González y Jorge Mora González.

El 23 de mayo del mismo año, la agente del Ministerio Público, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, ejerció acción penal contra los mencionados indiciados por la comisión del delito contra la salud previsto y sancionado en el Artículo 197, fracciones I y V, en relación con el 193, fracción I, del Código Penal Federal, y contra Eleno Rosales González, adicionalmente, por el delito previsto y sancionado en el Artículo 77, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Consignó las actuaciones de averiguación previa al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno de la ciudad de Uruapan, a efecto de que se sirviera iniciar el proceso penal correspondiente en auxilio de la Justicia Federal, y, en el momento oportuno, se declarara incompetente y remitiera lo actuado a la autoridad judicial que correspondiera.

Con fecha 24 de mayo de 1990, dio inicio el proceso penal 121/990. La Juez Tercero Penal de Uruapan, Michoacán, licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, dictó auto de formal prisión el 27 de mayo del mismo año contra los procesados por los delitos por los que fueron consignados.

El día 25 de junio del mismo año, el licenciado Jesús Rosales Razo, Juez Segundo de Distrito de Morelia, Mich., radicó la causa penal I-118/90. Dictó sentencia definitiva en primera instancia el 8 de agosto de 1991, imponiéndose las siguientes penas: a Jorge Mora González y a Eleno Rosales González, diez años dos meses de prisión, el primero sólo por compra de cocaína, en términos de la fracción VI del Artículo 13 del Código Penal Federal, y el segundo por venta y posesión del mismo enervante; a Ninfo Flores Torres, siete años dos meses de prisión, por posesión de cocaína, y a cada uno de ellos multa de \$882 525.00 (ochocientos ochenta y dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), sustituibles por cinco jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Los quejosos apelaron la mencionada resolución, misma que fue confirmada por sentencia del 15 de diciembre de 1992. El señor Eleno Rosales González promovió juicio de amparo el 12 de enero de 1993; el señor Jorge Mora González hizo lo mismo el día 29 de enero del año en curso. Según información proporcionada por la vía telefónica a personal adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional, con fecha 7 de abril del año en curso, ambos Juicios de Garantías continúan en trámite.

Por lo que se refiere al señor Ninfo Flores Torres, hasta ahora no ha promovido juicio de amparo contra la sentencia condenatoria.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que conforman el expediente, se desprenden las siguientes observaciones:

a) Existe imprecisión en cuanto a las fechas en que se efectuaron las detenciones de Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González. Si bien es cierto que el parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal es del día 19 de mayo de 1990, también lo es que no hay razón suficiente alguna para colegir que en esa precisa fecha se efectuaron las referidas detenciones. Así, Ninfo Flores Torres manifestó a esta Comisión Nacional haber sido detenido el día 16 de mayo de 1990 en la población de Nueva Italia, Michoacán, y Jorge Mora González y Eleno Rosales González haberlo sido

el 17 del mismo mes y año en Apatzingán, Michoacán. A juicio de la Fiscalía Especializada para delitos cometidos por Servidores Públicos y previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, todos los quejosos fueron detenidos el 19 de mayo de 1990, sin que, a juicio de esta Comisión Nacional, se presuma necesariamente ese hecho con base en el parte informativo de la Policía Judicial Federal, exclusivamente.

b) Los agentes de la Policía Judicial Federal Eduardo Vergara Espinosa, Marcelino Juárez Arredondo y Omar Olguín Alpízar, con el visto bueno del Segundo Comandante de la misma Corporación Policiaca, Héctor Sandoval Ortega, actuaron el día o días de la detención de Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González, quebrantando la segunda garantía de seguridad jurídica contenida en el Artículo 16 de la Constitución General de la República, reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Penales, así como por la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

En efecto, los mencionados agentes policíacos, sin invocar en algún momento alguna instrucción del agente del Ministerio Público Federal, manifestaron en su parte informativo con detenidos del día 19 de mayo de 1990, que "continuando con la Campaña Permanente contra el Narcotráfico en el Circuito XI, nos permitimos informar a usted --agente del Ministerio Público Federal adscrito al área de narcóticos-- lo siguiente...", narrando en seguida las circunstancias en las que fueron detenidos, primero Ninfo Flores Torres en la población de Nueva Italia, Michoacán, y luego Jorge Mora González y Eleno Rosales González en Apatzingán, en la misma entidad, siendo todos puestos a disposición de la mencionada Representación Social Federal con el propio informe de fecha 19 de mayo de 1990. Es decir, no se acreditó por parte de los agentes aprehensores que la detención haya sido realizada con base en un mandamiento judicial, o que, en su defecto, haya mediado alguna de las excepciones que prevé el Artículo 16 constitucional, es decir, la flagrancia o la notoria urgencia.

Se hace el señalamiento de que la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en Uruapan, Michoacán, dio por recibido el oficio mencionado de la Policía Judicial Federal el día 21 de mayo de 1990, es decir, dos días después del que, supuestamente, los detenidos fueron puestos a disposición de la mencionada Agencia del Ministerio Público. De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente del día en que hayan sido detenidos los quejosos, 16 y 17, o bien 19 de mayo de 1990, lo que sí es indubitable es que los detenidos y quejosos permanecieron privados de su libertad dos días por lo menos (del 19 al 21 de mayo de 1990), sin haber sido remitidos de inmediato al agente del Ministerio Público competente. En abundamiento, debe considerarse que existen pruebas documentales, levantadas por los propios agentes aprehensores, consistentes en las declaraciones tomadas a los quejosos el día 19 de mayo de 1990, y en las mismas consta que todos ellos manifestaron haber sido detenidos el día 18 de mayo de 1990; esta circunstancia retrotraería, por lo menos un día, las detenciones de los quejosos y la consiguiente privación de libertad y da mayor congruencia y apoyo a la versión que ubica la detención en las fechas que señalaron los quejosos y testigos en el proceso respectivo. Estas aseveraciones cobran mayor relevancia si se toma en cuenta la circunstancia de la detención ilegal sufrida por los quejosos.

Efectivamente, tal como se señaló, en el presente caso no medió ninguna de las hipótesis previstas en el Artículo 16 constitucional, ya que no existía orden de aprehensión no se trataba de un caso urgente y mucho menos de flagrancia en la comisión de algún delito. Es más, ni siquiera alguna orden de localización o presentación del agente del Ministerio Pública competente había sido expedida.

La detención de Ninfo Flores Torres ocurrió en un taller mecánico en Nueva Italia, Michoacán y, por constancias que obran en el expediente, se desprende que fue hacia el medio día y con otras personas en el referido inmueble; Jorge Mora González fue detenido afuera de su domicilio o en el interior del mismo, de acuerdo con el dicho del quejoso y Eleno Rosales González, también fue detenido afuera de su domicilio o en un "centro botanero", estos dos últimos en Apatzingán, Michoacán.

Se advierte, en el primer caso, que no existía urgencia para actuar ni por la hora ni por el lugar de adscripción de los policías aprehensores (Uruapan, Michoacán), ni por las demás circunstancias en que se efectuó la diligencia; tampoco la hubo en los dos últimos casos, por la misma referencia que tuvo que hacer Ninfo Flores Torres para que se detuviera a sus supuestos cómplices y por el traslado de personas que tuvieron que efectuar los agentes judiciales de una población a otra.

Al respecto, el Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su parte inicial establece: "los servidores público y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste ...si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

Asimismo, también la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, reglamentaria del Artículo 102, Apartado A, de la Constitución General de la República, declara en su Artículo 22: "La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda..." De lo anterior se desprende que la Policía Judicial Federal, en caso de urgencia o en los lugares donde no existan agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los sustituyan, está facultada para recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, en la inteligencia de que existe la obligación de dar cuenta de inmediato al Representante Social Federal que corresponda para que, en los términos del Artículo 21 constitucional, acuerde lo que legalmente proceda.

Tomando en cuenta lo anterior, es de hacerse la observación de que, en el presente caso, no sólo no se trataba de una denuncia concreta recibida en caso urgente, sino que los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos motivo del presente documento, únicamente indicaron en su parte informativo "que por investigaciones

llevadas a cabo por los suscritos, teníamos conocimiento que en la población de Nueva Italia, Michoacán, había un individuo de nombre Ninfo Flores Torres ..." y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber, al Ministerio Público competente, los hechos de los cuales habían tenido conocimiento.

Ahora bien, como ya se mencionó, los agentes policíacos referidos no solamente se excedieron en sus atribuciones en la detención de los quejosos, sino que, independientemente del o de los días precisos de efectuadas éstas (16 y 17 ó 19 de mayo de 1990), la agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, dio por recibido el informe de la Policía Judicial Federal y dio inicio a la averiguación previa respectiva hasta el día 21 de mayo de 1990.

Es de hacerse la precisión de que, a pesar de poder desprenderse, aparentemente, la hipótesis de flagrancia como fundamento para haber realizado las detenciones de Ninfo Flores Torres y Eleno Rosales González, de acuerdo con el parte de Policía Judicial precisado en el número 2, inciso a) del capítulo de Evidencias de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, la actuación de los agentes judiciales estuvo viciada y no apegada a Derecho, ya que, en primer lugar, no atendieron a una denuncia concreta y, aunque en el caso de Ninfo Flores Torres, cuya detención se efectuó en primer lugar, pudiera configurarse la flagrancia (tomando únicamente en cuenta el dicho de los agentes policíacos aprehensores), no existió ninguna justificante para que se hubieran trasladado a otra población (Apatzingán, Michoacán) y siguieran realizando mayores diligencias.

c) Si bien es cierto que el informe de Policía Judicial que se ha citado es del día 19 de mayo de 1990, el mismo no puede crear la certeza de que Ninfo Flores Torres fue detenido ese preciso día. En efecto, el quejoso manifestó en su escrito de queja, que fue detenido el 16 de mayo de ese año, y esta misma aseveración fue hecha por su esposa Liduvina Magaña Torres y Julián Amezcua Vázquez y Francisco Lara Osorio en sus declaraciones testimoniales dentro de la causa penal I-118/90; asimismo, manifestaron los referidos testigos y el propio Ninfo Flores Torres, que éste fue golpeado por los agentes aprehensores en el momento de su detención y trasladado, junto con otras personas que fueron detenidas con él, a la ciudad de Uruapan, Michoacán, y por último, de acuerdo con la declaración del quejoso, a Apatzingán, Michoacán. Asimismo, se cuenta con el certificado médico de lesiones extendido por el doctor Héctor Russell Rodríguez Aguirre dentro de la averiguación previa 77/990/C/93, en el que hace constar una serie de lesiones producidas en el cuerpo de Ninfo Flores Torres, todas ellas de cinco a seis días de evolución. En efecto, este lapso concuerda fielmente con la referencia del quejoso y los testigos, y son realmente de investigarse las responsabilidades que puedan derivarse de esta situación, ya que también esta observación está apoyada por las consideraciones que se hacen en los siguientes incisos.

d) En cuanto a Eleno Rosales González, él manifestó en su escrito de queja que fue detenido en un "centro botanero" en Apatzingán, Michoacán; que, una vez que lo capturaron, lo golpearon y trasladaron junto con su esposa a la ciudad de Uruapan, Michoacán; que en esa ciudad fueron golpeados y él fue desnudado, atado de pies y manos en una tabla y que le arrojaron agua por la nariz y oídos para obligarlo a confesar

que había vendido cocaína a su amigo. En su declaración preparatoria puntualizó que lo golpeaban con las palmas de las manos en los oídos y que lo metieron a un canal que está por una brecha. Este par de declaraciones están apoyadas por el certificado médico al que se hace referencia en el número 5 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación. Asimismo, se advierte que en el escrito que contiene los agravios que presentó el licenciado Reynaldo Medina García, defensor particular de Eleno Rosales González durante el proceso penal que se instruyó al mencionado quejoso, con motivo de la apelación contra la sentencia definitiva dictada al mismo y demás coacusados el 8 de agosto de 1991, que el defensor hizo mención de un certificado médico de lesiones que presentó Eleno Rosales González durante la instrucción del proceso, elaborado por la doctora Reyna Corona Villaseñor. Al decir del abogado defensor, el citado dictamen médico determina que Eleno Rosales González, hasta la fecha del examen médico que se le practicó (sin especificar la fecha del mismo), presentó lesiones internas que le afectaron diversos órganos, tales como hundimiento de las costillas sexta y octava, como consecuencia de haber sido politraumatizado.

e) Por lo que se refiere a Jorge Mora González, también hizo el señalamiento de que fue "golpeado y torturado" por los agentes aprehensores, como se lee en su escrito de queja y en su declaración preparatoria. En ésta manifestó que firmó las actuaciones de averiguación previa porque lo golpearon "en la boca del estómago, con las palmas de las manos en los oídos y me metieron en un canal que está por una brecha". En el mismo sentido volvió a declarar en el careo directo que sostuvo con Marcelino Juárez Arredondo, policía judicial federal que intervino en su aprehensión. Cabe añadir que en el certificado médico derivado del examen que le fue practicado a Jorge Mora González y que se detalla en el número 4 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, se estableció la no descartación de alguna "lesión meníngea o parenquimatosa cerebral secundaria al trauma". Por último, debe hacerse el apuntamiento de que, entre los certificados médicos remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., cuyas circunstancias de elaboración se especifican en el número 6 del apartado de Hechos del presente documento, por razones desconocidas para esta Comisión Nacional, no se encuentra con el correspondiente a Jorge Mora González, a pesar de que en el oficio por medio del cual se enviaron los certificados, se hace referencia al mismo, contándose, en cambio, con dos certificados médicos de un par de personas ajenas a los hechos motivo de esta Recomendación.

f) De lo anterior cabe advertir que, a juicio de esta Comisión Nacional, existen indicios insoslayables que hacen necesaria una profunda y exhaustiva investigación acerca de las circunstancias en que fueron detenidos Eleno Rosales González, Jorge Mora González y Ninfo Flores Torres, así como de la causa de las lesiones que señalaron los quejosos haber sufrido de manos de sus aprehensores y que, en el caso de Ninfo Flores Torres, quedaron plenamente comprobadas.

No es desconocido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que los agentes de la Policía Judicial Federal Fernando Vergara Espinosa, Marcelino Juárez Arredondo y Omar Olguín Alpizar, bajo el mando del segundo comandante Héctor Sandoval Ortega, han observado conductas que, lejos de apegarse a Derecho, han reflejado una actuación plena de prepotencia, de abuso y de maltrato hacia las personas presuntamente autores de ilícitos penales. Lejos de cumplir con su deber a las órdenes del Ministerio Público

Federal, han aprovechado el cargo para perjudicar a quienes han detenido, sean éstos autores o no de delitos perseguidos por la Ley, tal como se desprende de los hechos violatorios de Derechos Humanos conocidos por esta Comisión Nacional y que motivaron la Recomendación número 29/90, en donde se señala al Comandante Héctor Sandoval Ortega y a los policías judiciales Marcelino Juárez Arredondo y Fernando Vergara Espinosa, así como a la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, agente del Ministerio Público, y la Recomendación número 01/91, en donde se señala al Comandante Héctor Sandoval Ortega y al agente de la policía judicial Omar Olguín Alpízar. Esta circunstancia de ninguna manera exime de responsabilidad en el presente asunto a dichos servidores públicos, ni es óbice para que se inicie una nueva investigación en su contra en la que se tengan presentes los elementos señalados en esta Recomendación. Antes bien, el que exista una anterior Recomendación en la que están involucrados los mismos servidores públicos, puede servir de apoyo en la investigación que se está recomendando. Si fuera el caso de que las personas señaladas ya no tuvieran el carácter de servidores públicos no habría investigación interna, pero sí el inicio de una averiguación previa en su contra por los delitos de lesiones, abuso de autoridad, contra la administración de justicia y los que resulten y determine el Ministerio Público competente.

g) Debe destacarse que sobre estos hechos y como resultado de la propuesta de amigable composición que se puso a consideración de la Procuraduría General de la República, en esta dependencia se inició una investigación en la que se concluyó que no hubo responsabilidad de los agentes aprehensores. Por considerar que dicha conclusión no contempla todos los aspectos señalados en el capítulo de observaciones se tiene como no aceptada la amigable composición, con lo que el Artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sirve de pauta para emitir la presente Recomendación. Este Artículo establece:

"Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda."

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se siguió en contra de los quejosos por la comisión de delitos contra la salud, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie, en caso de que a la fecha aún sean servidores públicos de esa Procuraduría, el procedimiento administrativo de responsabilidad sobre la actuación que desplegaron los agentes de la Policía Judicial Federal, Fernando Vergara Espinosa, Marcelino Juárez Arredondo y Omar Olguín Alpízar y el segundo comandante Héctor Sandoval Ortega, con respecto a las detenciones de



Eleno Rosales González, Jorge Mora González y Ninfo Flores Torres, así como por las lesiones que presentó el último de los mencionados y, en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes. En caso de reunirse elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictuosa, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal. Si dichas personas ya no fueran servidores públicos, iniciar en su contra averiguación previa e, igualmente, ejercitar acción penal por los delitos que resulten.

SEGUNDA. Se ordene el inicio del procedimiento de investigación administrativa que corresponda, en caso de que a la fecha sea servidora pública de esa Procuraduría, la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, agente del Ministerio Público, por haber consentido u omitido investigar la detención arbitraria y las violaciones probablemente constitutivas de delitos, cometidas por los agentes de la Policía judicial que intervinieron en las detenciones de los agraviados, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaren y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se derive del ejercicio de la acción penal. Si dicha persona ya no fuera servidor público, iniciar en su contra averiguación previa e, igualmente, ejercitar acción penal por los delitos que resulten.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**